



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de Alimentos 25-817-40-89-001-2019-00852-00

Demandante: DIANA SORLEY ROMERO CAMACHO

Demandado: EDWARD SANTIAGO VILLAMIL FORERO

Antecede por tercera vez memorial de la apoderada de la parte demandada, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares; para lo cual reitera que se allega consignación por valor de \$436.464 lo cual correspondía al saldo debido al 31 enero de 2022.

Verificado el plenario, se tiene que igual solicitud ya había realizado la parte demandada, y mediante auto del 28 junio de 2022 y 9 de agosto se le indicó que la solicitud no es presentada en los términos del artículo 461 del C.G.P., incurriendo nuevamente en la misma falencia, esto es NO PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA.

El artículo 4661 inciso 2º del C.G.P. en punto a la terminación del proceso consagra : “*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar**, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” (negrilla fuera de texto)

Reitérese, que es ausente la liquidación adicional, en la cual se deberá actualizar el crédito, teniendo en cuenta la última aprobada.

Importante resaltarse a la memorialista que este Despacho judicial no esta causando perjuicios al demandado, ni tampoco hay dilación alguna; como erradamente se afirma; por el contrario corresponde a la parte interesada en terminar el proceso ajustar la solicitud conforme a la norma para ello prevista, la cual no es otra cosa que allegar junto con la solicitud; la liquidación del crédito actualizada y el título de consignación, lo cual no se ha cumplido.

Por otra parte, la ejecutada mediante apoderado allega actualización de la liquidación del crédito a la cual no se da trámite , pues no parte de la ultima aprobada, ni tiene en cuenta los depósitos judiciales pagados, por lo que deberá presentarla teniendo en cuenta lo aquí dicho.

Por lo antes expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso, conforme se indicó.
2. **REQUERIR** a las partes para que alleguen la actualización de la liquidación del crédito, partiendo de la última aprobada y aplicando los depósitos judiciales pagados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 038 de NOVIEMBRE 17 DE 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEON
MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe06d7e77a5d862b156c7cf74a50fa8bf5dff50dee895aeaa0ed3e125c22030f**

Documento generado en 16/11/2022 07:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>